



**Neiva, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00184
<b>PROCESO:</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYO
<b>DEMANDANTE:</b>	YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS y STEFANY BERMÚDEZ RIVEROS en calidad de hijas
<b>DEMANDADA:</b>	MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS

Las señoras YISETH VANESSA PALOMINO RIVEROS y STEFANY BERMÚDEZ RIVEROS, en calidad de hijas, a través de Defensor público, presentan demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO a favor de la señora MARIA EUGENIA RIVEROS VARGAS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se debe aclarar el término de la adjudicación de apoyos, indicando por cuánto tiempo (de 1 a 5 años), requiere la adjudicación de apoyos la señora Riveros Vargas, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Manifestar si los señores Luis Gabriel y Frey Alberto Riveros Vargas, acudirán como testigos. En caso tal, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 212 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Defensor Público RODNEY BECERRA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.514 y T.P. 159.823 del C.S. de la J., para actuar en representación de las demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.